

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-00146

De conformidad con lo expresado en el artículo 90 inciso 3 del CGP se INADMITE la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Se determinará en la forma correcta el domicilio de las personas jurídicas, pues si bien de algunas se indican direcciones, no se trata de conceptos equivalentes. Lo indicado deberá ser coherente con los certificados de existencia y representación legal. (Artículo 82-2 CGP)
2. Las denominadas pretensiones principales i-xi y consecencial xii están conformadas por supuestos de hecho y de derecho, pero no constituyen ninguna súplica en sí¹, por tanto, deberán excluirse. (Artículo 82-4 CGP)
3. Se concretará la pretensión xiii precisamente a la declaración que se reclama², suprimiendo los fundamentos de derecho u otras apreciaciones y señalando concretamente las partes intervinientes y demás elementos esenciales del contrato. Asimismo, las solicitudes que presenta con el encabezado de la demanda las ubicará en el acápite pertinente o bien las eliminará. (Artículo 82-4, 5 CGP)
4. Se aclarará el hecho 1 en relación con la afirmación allí presentada, pues no se comprende cómo deberían cumplirse las obligaciones antes del perfeccionamiento del contrato si precisamente con el contrato se pactan y generan las obligaciones³ y no con anterioridad al él. (Artículo 82 #4 CGP)
5. En el esquema factual, numerales 2, 3, 4, 6 7, 11, 12, 13, 19, 20, 21, (contrato atacado), 26 (oficio de 09/06/2008 de Supersociedades), 42 (ampliación del dictamen contable en proceso de Fiscalía) se hacen transcripciones de documentos aportados como prueba. En este sentido, se deberán excluir o bien, señalar concreta y claramente los hechos que corresponden a lo que quiere expresarse para efectos de la demanda⁴. (Artículo 82 # 5, CGP)
6. El denominado hecho 16, constituye fundamento de derecho, por tanto, deberá suprimirse y si es del caso, citar la norma en el acápite correspondiente. (Artículo 82-4, 5, CGP)

¹ Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. Teoría General del Derecho Procesal. Temis, 4 edición, 2008, Bogotá, p. 338. *“La pregunta por la estructura de la pretensión conduce a la presentación especificada de sus elementos. La idea de estructura se complementará luego con la de función del instituto, su modo de ser y su modo de operar. Por lo que respecta a su estructura, cabe anotar que la pretensión puede descomponerse en los tres grandes grupos de elementos que integran cualquier institución jurídica: el elemento subjetivo, el objetivo y el elemento causal. Guasp alude a un elemento peculiar que denomina actividad.”*

² Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. Teoría General del Derecho Procesal. Temis, 4 edición, 2008, Bogotá, p. 355-356. *“La pretensión procesal antes que todo tiene la función de engendrar un proceso... Lo que distingue esta función engendradora del proceso es que en cuanto no aparezca la pretensión, o desaparezca definitivamente, el proceso mismo, por quedar sin razón de ser, queda eliminado... Cuando se ha Generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental...”*

³ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju, 2 edición, 2017, Bogotá, p. 166. *“En hipótesis como las mencionadas cualquier disputa respecto de la existencia o contenido de la obligación, del negocio o de su ejecución, puede examinarse a partir del reconocimiento que hagan los protagonistas. Pero si estos se muestran reacios a recordar las estipulaciones, o a precisar el contenido de la obligación, el análisis del conflicto exige recrear el clausulado en el seno del proceso y obtener el pronunciamiento judicial que lo reconozca.”*

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 1. Teoría del Proceso. Esaju, 4 edición, 2017, Bogotá, p. 169. *“El actor debe identificar plenamente la obligación o el contrato cuyo reconocimiento espera, y expresar con precisión el contenido de las estipulaciones, pues es eso lo que el juez puede declarar en la sentencia, si se logra reconstruir.”*

7. Se eliminará el hecho 33 por ser objeto del debate, en lugar de ello, se indicará concreta y claramente en qué contradice la ley el contrato de venta de acciones atacado⁵. (Artículo 82 - 5, CGP)
8. Se suprimirán los hechos 15, 17, 24, 26, 30, 31, 39, 52 en tanto son reiterativos de otros anteriores (Artículo 82 - 5, CGP)
9. Se prescindirá en los hechos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 51, 54 las apreciaciones subjetivas⁶ y se ajustarán los mismos o se excluirán, teniendo presente que son objeto del debate las declaraciones sobre el contrato. (Artículo 82 - 5 CGP)
10. Se explicará cómo se obtiene el 33.33% referido en el hecho 37 en tanto se adujo tratarse de 4 marcas y una de ellas rechazada. (Artículo 82 - 5 CGP)
11. Se separará el hecho 44 en los dos que contiene. (Artículo 82 - 5 CGP)
12. Se unificarán los hechos 46, 47, 48, 49, 50, 53 y se suprimirán también las apreciaciones subjetivas⁷. (Artículo 82 - 5 CGP)
13. Las pruebas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del CGP. (Artículo 82 - 6 CGP)
14. Se presentará el juramento estimatorio en los términos precisos del artículo 206 del CGP y será coherente con las pretensiones, estimando la indemnización compensación o pago que se pretenda con la discriminación de cada uno de sus conceptos. Téngase presente que, si bien la parte demandante manifiesta que no se busca la salvaguarda de un derecho económico, ni se piden indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras, la declaración de nulidad implica la devolución de las cosas al estado anterior al contrato⁸. (Artículos 82 - 7, 206 CGP)
15. Se complementará el acápite de competencia indicando la cuantía teniendo en cuenta para ello en la consecuencia de la pretensión de declaración de nulidad del contrato de compraventa de acciones. (Artículo 25, 26, 82 - 9, CGP)
16. Respecto de las direcciones a las que hace referencia a Yumbo y Cali, se aclarará a cuál de estos dos municipios pertenecen las mismas. (Artículo 82 - 10 CGP)
17. Se acreditará haber enviado la demanda a los demandados, vía correo electrónico para quienes se conoce y a la dirección física de quienes no se tiene el canal digital. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

De acuerdo con el artículo 90 inciso 4, el demandante tiene el término de cinco (5) días para SUBSANAR la demanda so pena de rechazo.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

⁵ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju, 6 edición, 2017, Bogotá, p. 194. *“La nulidad exige la presencia de un vicio cuya gravedad ha sido reconocida por el régimen sustancial y considerada como suficiente para destruir la eficacia del negocio jurídico. Por lo tanto, la pretensión de anulación debe encontrar fundamento en un supuesto de hecho contemplado en la ley como causal de nulidad”*

⁶ Luis Jaime Osorio Rincón. Manual de Derecho Procesal Civil conforme al Código General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Leyer. Bogotá 2016 Página 121. *“...Los hechos son fundamento de las pretensiones y son los que deben ser probados en el proceso. Por consiguiente, deben ser debidamente ordenados y numerados y no deben hacerse apreciaciones subjetivas, tal como lo estilan muchos abogados, pues estas apreciaciones no son realmente hechos...”*

⁷ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju, 2 edición, 2017, Bogotá, p. 120. *“El malestar que una cuestión problemática envuelve se origina concretamente en un conjunto específico de hechos que componen un pequeñísimo segmento de la realidad, ordinariamente susceptible de subsumir en las abstractas previsiones de las normas jurídicas. Los hechos que componen la causa de la pretensión tienen que ser concretos y susceptibles de reconstruir ante la autoridad jurisdiccional y de invocar como fundamento de la solución que esta haya de proveer”*

⁸ Fernando Hinestrosa. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Viscisitudes 2 Edición 2001. p 896 *“A propósito de la “invalidez” como modo de extinguir las obligaciones negociales, baste recalcar el hecho de que, al ser inherente a la declaración de nulidad la orden de volver las cosas “al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato” (art.1746 [1] c. c.)”*

Notifíquese

El Juez,

T5


LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 71,

hoy 14 de septiembre de 2020